

RECURSO DE REPOSICION

amanda gutierrez de gutierrez <amandagutierrez3315@gmail.com>

Vie 18/02/2022 11:44 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juez Segundo Promisuo de Familia recurso de r..pdf;

REF:PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: YOHANNA TAPIA LOPEZ

DEMANDADO.EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS

RAD:2020-00193-00

Obsecuentemente.

Dra AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ

Favor confirmar recibido .Gracias



Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Palmira Valle calle 25 No. 33-15
Tel.2869935. Cel. 313-7503969
E-mail amandagutierrez3315@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE
E S D

REF:PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOHANNA TAPIA LOPEZ
DEMANDADO:EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS
RAD: 2020-00193-00

AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ mayor y vecina de la ciudad de Palmira Valle con domicilio y residencia en la ciudad de Palmira Valle en la calle 25 No. 33-15 Barrio Nuevo , teléfono 2869935 ,cel 313-7503969, correo electrónico amandagutierrez3315@gmail.com abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 31.259.554 expedida en Cali Valle y portadora de la T.P. No. 21.799 del C.S. de la Judicatura., Como apoderada de la señora YOHANNA TAPIA LOPEZ mayor y vecina del Municipio de Florida Valle ,identificada con la C.C. No. 29.510.925 expedida en Florida Valle por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto interlocutorio No. 187 de fecha 14 DE FEBRERO DE 2022 por medio del cual el honorable despacho resuelve dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia inclusive desde el auto, admisorio de la demanda datado del 14 DE AGOSTO DE 2020 inadmite la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y concede un término a la parte actora para que la subsane si a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

Lo anterior con base de que revisada la actuación se tiene que el día 30 DE DICIEMBRE DE 2020 se corrió traslado del trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia de la sociedad patrimonial ARIAS-LOPEZ que como quiera que no se presentaron objeciones pasa a despacho para dictar sentencia, que revisada la actuación para hacer el control de legalidad conforme al Artículo 132 del C.G.P. se advierte que la demanda se radico el pasado 05 DE

AGOSTO DE 2020 la que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 628 del 14 DE AGOSTO DE 2020 ordenando la notificación al ex compañero permanente de la parte demandante, que el demandado se notifico de acuerdo al inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.el 03 DE MARZO DE 2021 y dentro del término de traslado guardo silencio y como consecuencia se ordenó el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial que existía entre los señores ARIAS-TAPIA, que publicado el edicto en termino de ley se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 501 y siguientes y 523 ibidem , que la audiencia de inventarios se realizó el 05 de NOVIEMBRE DE 2021 con la presencia únicamente de la parte actora advirtiéndole que el señor EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS se le envió el link respectivo para la conexión a la audiencia virtual en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se concedió un término de diez (10) días a la auxiliar de la justicia designada como partidora para que presentara el respectivo trabajo de partición, que presentado este se corrió traslado del mismo término dentro del cual no se presentó objeción alguna, que hasta ahí todo se encuentra ajustado a derecho pero no obstante al verificar la naturaleza de la pretensión se tiene que dentro de la actuación no se aportó la prueba documental que determine con claridad cuando se entiende disuelta la sociedad patrimonial ARIAS – LOPEZ esto de conformidad con el artículo tercero de la ley 54 de 1990 modificada por el artículo 5to de la ley 979 del año 2005 la cual señala : artículo 5to. la sociedad entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos.

1-Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.

2-De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta escrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido,.

3- Por sentencia judicial.

4- Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Y continua diciendo que la fecha de disolución entiendo no se puede determinar en la escritura pública No. 547 del 20 DE MAYO DE 2021 de la notaria Única de Pradera Valle toda vez de que de su contenido solo se establece que la unión se declaró a partir de noviembre de 2002 y como consecuencia de dicha declaración se conformó una sociedad patrimonial a la cual no se llevaron bienes propios los que tampoco se han adquirido en la actualidad razón por la cual no hay lugar a inventariar bienes hasta la fecha de otorgamiento de la escritura pública, que teniendo en cuenta todo lo anterior y en ejercicio del control de legalidad no es posible resolver el asunto de fondo hasta que la fecha de la disolución de la sociedad

patrimonial ARIAS -LOPEZ esté debidamente establecida y soportada con la prueba idónea que para estos efectos exige la ley y n que siendo así las cosas habrá de dejar sin efecto todo lo actuado

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Son argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto los siguientes:

Su señoría con todo respeto me permito presentar los argumentos en que sustento el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 187 de fecha 14 DE FEBRERO DE 2022 notificado por estado No. 25 del 15 DE FEBRERO DE 2022.

En el libelo presentado para reparto y que correspondió a su honorable despacho y que corresponde al proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONFORMADA POR MI PODERDANTE SEÑORA YOHANNA TAPIA LOPEZ Y EL SEÑOR EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS en la narración de los hechos exactamente en el **HECHO TERCERO** de los hechos manifiesto claramente que el día 20 D E JUNIO DE 2020 el señor ARIAS ARIAS se separó de su compañera permanente señora YOHANNA TAPIA LOPEZ aduciendo que no quería vivir más con ella, que quería vivir solo y se llevó su ropa. En EL HECHO CUARTO de los hechos con toda claridad manifiesto al despacho lo siguiente “ Como consecuencia de la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES señora YOHANNA TAPIA LOPEZ Y EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS se formó una sociedad patrimonial de hecho, sociedad esta que de acuerdo a lo consignado en la escritura pública No. 547 de fecha MAYO 20 DE 2015 solemnizada en la Notaria Única del circulo de PRADERA Valle se inició desde el día m 04 D E NOVIEMBRE DE 2002 y se termina el día 20 DE JUNIO DE 2020 cuando el señor EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS da por terminada la unión marital de hecho con su compañera permanente señora YOHANNA TAPIA LOPEZ .

Quiero aclarar que en la escritura pública de constitución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes a que se hace referencia se encuentran claramente consignado que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde el día cuatro (04) del mes de Noviembre del año dos mil dos (2002) en forma ininterrumpida compartiendo techo lecho y mesa en una verdadera comunidad de vida luego la sociedad patrimonial se inició el 04 DE NOVIEMBRE DE 2002 y no como lo manifiesta el honorable despacho que solo se encuentra establecido que la unión se declaró

a partir del 1 de noviembre del año 2002 manifestación esta que no es cierta.

Su señoría la sociedad patrimonial de hecho se constituyó por uno de los medios que determina la ley exactamente la ley 974 de 2005 artículo 2do. Que modificó el artículo 4to. de la ley 54 de 1990 y que trata de los mecanismos por los cuales se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes cuales son : 1 por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.2- por acta de conciliación.-3- por sentencia judicial .

En el caso que nos ocupa la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declaró por escritura pública por mutuo consentimiento de los compañeros YOHANNA TAPIA LOPEZ Y EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS es decir por el mecanismo número 1 de que trata la ley 979 de 2005 artículo 2do que modificó el artículo 4to. de la ley 54 de 1990.

Tenemos que el artículo 3ro. De la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 5to. de la ley 54 de 1990 trata sobre como se disuelve la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que son los mismos mecanismos para la constitución de la misma es decir que se disuelve por escritura pública, de común acuerdo en un centro de conciliación, por sentencia judicial y se anexa solo a la disolución por la muerte de uno o ambos compañeros. En el caso que nos ocupa se acudió ante la justicia ordinaria para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes YOHANNA TAPIA LOPEZ Y EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS sociedad patrimonial esta que ya estaba constituida mediante escritura pública No.597 de fecha MAYO 20 DE 2015 de la Notaria Única del Municipio de Pradera Valle pero que no se pudo liquidar por acuerdo de las partes como si se hizo para su constitución y por ello se presentó el correspondiente libelo para obtener la **DISOLUCION Y LIQUIDACION** de esa sociedad patrimonial constituida mediante sentencia judicial que es lo que se solicitó a través de la suscrita profesional y resuelve el despacho dejar sin efecto toda la actuación incluyendo la admisión del libelo por el hecho de que solo se estableció en el contenido del libelo la fecha de que a partir se declaró la unión marital de hecho y **que no se aportó la prueba documental que determine con claridad cuando se entiende disuelta la sociedad patrimonial ARIAS-LOPEZ (la negrilla es mia)**. Su señoría con todo respeto como pretende el despacho que aporte prueba documental que determine cuando se entiende disuelta la sociedad en el caso que nos ocupa si como lo manifiesto en este escrito en el libelo demandatorio en los hechos tercero y cuarto de los hechos y al igual

en la demanda (pretensiones) soy clara en manifestar que esta unión marital de hecho entre compañeros permanente se terminó el día 20 DE JUNIO DE 2020 y quien debía de OPONERSE en la contestación del libelo de que esta no fue la fecha argumentando por ejemplo que fue otra que no se han separado etc. era el demandado señor EDUAR FERNANDO ARIAS ARIAS quien se notificó del libelo en derecho y no presento oposición alguna como el mismo despacho lo dice en el auto objeto de este recurso cuando manifiesta que el demandado dentro del término de traslado guardo silencio, su señoría entonces cual prueba documental debo presentar en el caso que nos ocupa para demostrar la fecha de terminación de la unión marital de hecho de las partes en litigio cuando precisamente se presentó el libelo o demanda fue para obtener una sentencia judicial de disolución como consecuencia la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes prueba esta que me es imposible presentar en el caso que nos ocupa y que conforme a derecho no estoy obligada a hacerlo pues reitero que más prueba que el mismo demandado señor ARIAS ARIAS quien tuvo conocimiento de los hechos del libelo al guardar silencio se allano a los hechos y pretensiones del libelo es decir acepto tácitamente con su silencio que la disolución de la sociedad patrimonial se dio el día 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020 argumentaciones estas con las que soporto el recurso de reposición interpuesto ya que no comparto lo resulto por el honorable despacho por considerarlo no ajustado a derecho exigiendo una prueba que la ley que rige el caso que nos ocupa no lo determina en los casos en que se solicita la disolución y como consecuencia de esta la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Por lo anterior expuesto su señoría con todo respeto solicito se revoque el auto interlocutorio No. 187 de fecha 14 DE FEBRERO DE 2022 proferido por su honorable despacho y como consecuencia de ello se profiera la correspondiente sentencia judicial que en derecho corresponde para el caso que nos ocupa y de no reponerse el auto interpongo el recurso de apelación por ante el superior amparada en el Art. 321 del C.G.P. (ley 1564 de Julio 12 de 2012).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho el artículo 318,319,320, del C.G.P. (ley 1564 de Julio 12 de 2012)

PRUEBAS

Solicito a su señoría sea tenido como prueba el cuerpo o contesto de el libelo demandatorio, la escritura de constitución de la unión marital de hecho y la constancia del despacho de que frente a la demanda el demandado guardo silencio.

Renuncio a notificación y a ejecutoria de auto favorable.

De su señoría.

Obsecuentemente.

Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ

CC No. 31.259.554 expedida en Cali Valle

T.P No. 21/799 del C. S. de la Judicatura

Palmira Valle Febrero 18 de 2022